

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º, frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Reclamando las actuales circunstancias reprimir y castigar con mano fuerte á los que, olvidados de su deber y prescindiendo de las reconvencciones amistosas de las Autoridades, son espontáneamente los agentes de los partidarios del despotismo para llevar á efecto los planes del vandalismo; la Junta de Armamento y defensa en sesion de este día y en uso de las extraordinarias facultades del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, delegadas por S. E. en la misma, ha nombrado una Comision militar, compuesta de los Sres. que á continuacion se expresan, la cual queda instalada desde hoy para conocer breve y sumariamente de las contravenciones á las medidas tanto de S. E. como de la propia Junta, publicadas en diferentes bandos desde la declaracion de esta Provincia en estado de sitio: como igualmente de las demas infracciones que tiendan á perturbar el orden, la seguridad individual y el respeto á la propiedad. Para que nadie alegue ignorancia mando hacer notorio por voz de pregonero la precedente disposicion, y prevengo que los transgresores, cualquiera que sea su clase ó categoria serán entregados al referido tribunal para que en el desempeño de las atribuciones que le son propias, llene los huecos de su obligacion sin otra consideracion ni miramiento que la que demandan la justicia, el bien comun y el mejor servicio nacional. Leon y Noviembre 5 de 1836. Juan Antonio Garnica. Pedro Celestino Argüelles, Secretario interino.

#### *Señores de la Comision.*

D. Serafin del Rincon, Comandante general y como tal Presidente. D. Santos Díez de Sopeña, Coronel retirado. D. Pedro Canseco, Te-

niente Coronel. D. José Cienfuegos, Teniente Coronel y Gobernador del fuerte. D. Pedro Millar, Mayor de Plaza y Capitan con grado de Teniente Coronel. D. Genaro García del Busto, Capitan del 2.º Batallon Voluntarios de Castilla. D. Francisco Antonio Mantilla, Juez de 1.ª instancia de esta Capital, en calidad de asesor, y los fiscales D. José Ardaiz, teniente retirado y el de igual clase D. Francisco Gonzalez Escanciano.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

En el día 3 del actual di conocimiento al público de las noticias oficiales recibidas hasta aquella fecha, añadiendo que me prometia muy en breve recibir otras aun mas satisfactorias é interesantes á la causa de la libertad, y ofreciendo hacerlas notorias en el acto de su llegada. Mis esperanzas se han principiado á cumplir, y acostumbrado á llevar á efecto las promesas, sobre todo cuando en su ejecucion se interesa el mejor servicio, me hallo en la indispensable obligacion de manifestar la comunicacion de ayer, á las 8 en Maraña, del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja; reducida á que la faccion de Sanz, descalza, sin municiones, hambrienta é insubordinada ha quedado reducida á menos de mil hombres navarros y vizcaínos; pues los castellanos se han dispersado completamente; habiendo dejado en Collanzo 40 hombres, y en el concejo de Aller hasta 200: que su intencion es retroceder á las Provincias por la parte de la costa; y que les será absolutamente imposible verificarlo por la activa persecucion que el benemérito Comandante general de Asturias en union con el bizarro Coronel Mir les hace muy de cerca, con una division compuesta de dos batallones de línea, del Regimiento Provincial de Pontevedra y de los

770  
movillizados del Principado; todos soldados acostumbrados á las fatigas militares, aguerridos y llenos de un entusiasmo encantador. Si los Gefes á cuyo mando se hallan las tropas que componen el Ejército nacional fuesen como el Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja D. Antonio María Alvarez, desde luego podria garantizarse la conclusión de la guerra en el término de dos meses; su actividad, su acendrado patriotismo, su esmerado cuidado por la asistencia á los soldados de su valiente division, la firmeza de carácter que distingue á S. E., la energia que despliega para la pronta y rápida ejecucion de sus mandatos, el acierto y tino en sus disposiciones, la prevision, cautela y reserva con que procede en las combinaciones militares; la generosidad en el pago de los confidentes que tan necesarios son en las actuales circunstancias, la afabilidad y dulzura con que S. E. dirige diariamente su voz á los batallones al pasar por medio de ellos, ya preguntando á todas las clases unas veces, si han sido completamente racionados; ya otras haciéndoles ver la imposibilidad en verificarlo; ó bien manifestándoles lo urgente de redoblar las marchas para dar alcance al enemigo á fin de poder luego tener algunos dias de descanso en recompensa de las muchas fatigas, penalidades y privaciones sufridas; en fin la decision de S. E., la buena fé con que procede, sus rectas intenciones, y los honrados sentimientos del mismo, á nada son comparables, ni pueden ser retribuidos tales y tan eminentes servicios, sino con la gratitud de sus conciudadanos: ¡loor eterno á tan digno General que no duerme ni descansa, que se desvela y sacrifica por el bien de los pueblos confiados á su cuidado é infatigable celo! Leon y Noviembre 4 de 1836.—Juan Antonio Garnica.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y con fecha 22 de Setiembre último se me hace de Real orden la comunicacion siguiente.

»El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion, por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde; y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de

Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en decretar por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta; ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.<sup>o</sup> Se declaran nulas, de ningún valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprenden el art. 1.<sup>o</sup> desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.<sup>o</sup> Se consideran sospechosas y estarán sujetas á exámen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores: Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recitleren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados. Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.<sup>o</sup> Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.<sup>o</sup> De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y car-

gas de justicia á que estén afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales. La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia.

Art. 8.<sup>o</sup> Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas, que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion, sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Principe rebelde.

Art. 9.<sup>o</sup> Por mi Secretario de Hacienda se formará la instrucción conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separación de los caudales de la Hacienda pública. Si hubiese sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este, mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836. José Landero. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Y como es de tanto interés su exacta observancia, prevengo á VV. que cumplan con ella dándome parte de su recibo por certificacion del secretario ó fiel de fechos del Ayuntamiento, á fin de que en ningún tiempo pueda pretestarse la ignorancia de tan sabia disposicion, para evadir la responsabilidad que estoy resuelto á exigir á los que, encargados de su ejecucion, dejen de llevarla á efecto por descuido, omision, apatía ó malicia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Octubre 1.<sup>o</sup> de 1836. Juan Antonio Garnica. Antonio Garcia, Secretario. Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fe-

cha 27 de Octubre próximo pasado, y de Real orden me dice lo que copio.

» Por el Ministerio de la guerra se me ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora, en vista de las diferentes consultas hechas por los Capitanes generales, Diputaciones provinciales é Inspectores generales de las armas, sobre el modo que ha de seguirse con los prófugos, tanto del alistamiento de cien mil hombres, como en el acordado últimamente por el Real decreto de 26 de Agosto ultimo, no obstante lo prevenido por particulares resoluciones; ha tenido á bien S. M. oír sobre este delicado asunto al Tribunal especial de Guerra y Marina; á quien se dirigió el expediente general formado en este Ministerio de mi interino cargo; y conformándose con su dictamen interin se establece la nueva ordenanza de reemplazos ó las Cortes determinen lo mas conveniente; se ha servido disponer S. M. se observen las aclaraciones siguientes.

1.<sup>a</sup> En los expedientes de los prófugos se procederá como esta prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ordenanza de reemplazos.

2.<sup>a</sup> Para la observación de los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de octubre de 1835, se entenderá que el acuerdo con las Diputaciones provinciales de la Autoridad militar superior ha de ser como revision, asesorándose al efecto; y por lo mismo no presidirá la Diputacion provincial para no quedar sujeto sino en plena libertad como revisor.

3.<sup>a</sup> Los Capitanes generales expedirán las licencias á los quintos que sustituyan los prófugos antes de pertenecer aquellos á cuerpos determinados del Ejército; pero una vez que estén ya destinados á ellos, será esto atribucion del Inspector del arma, al que ha de pasarse el expediente para su aprobación en el examen y reconocimientos de la aptitud física, estatura, disposicion y demas calidades necesarias á la administracion en el servicio.

4.<sup>a</sup> Los quintos sustitutos de los prófugos comprendidos en los párrafos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 51 de la Ordenanza de reemplazos, gozarán del beneficio que concede el artículo 54 de la misma, sin prescripcion de tiempo.

5.<sup>a</sup> Este mismo beneficio solo se concede á los demas por el término de un año, contado desde la publicacion de la quinta; extendiéndose á solo los padres y hermanos la facultad de libertarlos para la aprehension de algun prófugo denunciado por ellos; y pasado el año no se libertarán de servir, aunque pretendan entregar mil y quinientos reales, ni otra cantidad, siendo entonces el prófugo igual al aplicado por diez años á las armas por sentencia.

6.<sup>a</sup> La baja de los quintos sustitutos será acto

continuo á la alta de estos; si una y otra se verifica en el mismo cuerpo, y siendo indiferente, se licenciará al sustituto cuando constare oficial y documentalmente que el prófugo está admitido y afiliado.

7.<sup>a</sup> Finalmente, el tiempo de empeño en el servicio para el prófugo se entenderá en el de diez años, como se designa en la Real orden de 23 de Enero de 1831, sin perjuicio de la condenación de costas del proceso, y demas resultas á que se contrae el artículo 49 de la Ordenanza de reemplazos la cual queda vigente con referencia á los que auxiliaren prófugos."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad y puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 5 de Noviembre de 1836. = Juan Antonio Garnica. = Antonio García, Secretario. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

*Circular.* Los pueblos en descubierto por el ramo de Pósitos concurrirán á verificar en estas oficinas el pago de las cantidades correspondientes á sus respectivos cupos por el empréstito hasta el día 24 del corriente; en inteligencia que al siguiente se librarán los apremios contra los morosos. Leon y Noviembre 8 de 1836. = Juan Antonio Garnica. = Antonio García, Secretario.

#### *Junta de Armamento y defensa de la Provincia de Leon.*

Como las marchas forzadas á que se ha visto comprometida la division expedicionaria al mando del Excmo. Sr. Capitan general en persecucion de la faccion de Sanz ha producido el rezago de algunos soldados; y como esta separacion de sus cuerpos puede ser origen de desordenes, efecto de la indisciplina á que conduce el extravío de los mismos por no estar á la vista de sus Gefes; la Junta en uso de las omnimodas facultades de que se halla revestida, ha acordado las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Las Justicias en el acto que uno ó mas soldados se presenten en los pueblos les exigirán el pase, pasaporte ó documento de sus gefes que acredite su procedencia.

2.<sup>a</sup> Los que no produzcan este documento serán inmediatamente arrestados, valiéndose al efecto de la Milicia Nacional, y donde no la hubiere de vecinos honrados que no podrán negar el auxilio que se les pida.

3.<sup>a</sup> Si del arresto se temieren razonablemente consecuencias funestas, las Justicias implorarán el auxilio de las de los pueblos inmediatos, de la Milicia Nacional, ó de cualquiera fuerza armada que estuviere en algun punto próximo,

dando cuenta de todo al Sr. Gefe político de la Provincia.

4.<sup>a</sup> Verificado el arresto los conducirán á esta capital con la seguridad correspondiente y á disposicion del Sr. Comandante general.

5.<sup>a</sup> Si produgeren el pase ó documento que acredite su procedencia, las Justicias les vigilarán severamente bajo la mas estrecha responsabilidad, asegurando y conduciendo á esta Ciudad los que atenten contra las personas ó propiedades de los vecinos. Leon 8 de Noviembre de 1836. = Juan Antonio Garnica: Presidente. = Por acuerdo de la Junta de Armamento y defensa: Patricio de Azcarate, Secretario.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

*Nota.* Mediante á que por disposicion de la Intendencia se ha insertado ya en el núm. anterior la Real orden de 10 de Octubre, escusa hacerlo la Gefatura política, y nada mas tiene que prevenir su observancia á los Ayuntamientos, Justicias y demas autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Leon 4 de Noviembre de 1836. = Juan Antonio Garnica.

#### *Aviso al público.*

Habiendo quedado vacante la Secretaría de la Junta Diocesana, ha acordado la misma en el día de ayer hacerlo notorio por medio de edictos; á fin de que los aspirantes á dicha plaza, dotada eventualmente con 12 rs. diarios, presenten sus solicitudes al Gefe político de la Provincia, como Presidente de ella, dentro del término de quinto día; cuyo plazo principiará á correr desde el de mañana 9 del corriente inclusive: advirtiéndole que además de la notoria adhesión al Trono de ISABEL II y á la causa de la libertad, se requieren como absolutamente precisas é indispensables en el pretendiente para el mejor desempeño de aquel destino, las cualidades de provididad y aptitud, así como el que también se tendrán presentes los méritos y servicios de los sujetos. Leon y Noviembre 8 de 1836. = Juan Antonio Garnica.

#### *AVISO AL PÚBLICO.*

Comisionado por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, como Comandante del 2.<sup>o</sup> Escuadron de Voluntarios de la misma, para el recibo de los Caballos que ha de reproducir la requisición que por orden de S. E. ha dispuesto se haga en toda la Provincia su Junta de Armamento y defensa, con anuencia y autorizacion de ella; debo hacer notorio, que desde el día de mañana y hora de las nueve hasta las dos de la tarde, procederé diariamente al desempeño de mi cargo con un individuo de la expresada Corporacion, y el mariscal de los de esta Ciudad que yo elija cada día, según conveenga mas al mejor servicio nacional, habiendo de verificarse el reconocimiento y entrega en el patio de la Gefatura política. Leon 8 de Noviembre de 1836. = Blas Morán.